

**Señor:**  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO):**  
**CARTAGENA-BOLÍVAR**

**Ref:** Acción de Tutela de **AMAURY RAFAEL CANCHILA SERPA** contra la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** y **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

**AMAURY RAFAEL CANCHILA SERPA**, mayor de edad, residente en Cartagena-Bolívar, identificado como aparezco al pie de mi respectiva firma, por medio del presente escrito acudo ante ustedes para impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN** y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, representadas legalmente por los servidores públicos señalados en el ítem notificaciones de la presente acción constitucional, por haber vulnerado estas autoridades mis derechos constitucionales fundamentales al trabajo, debido proceso, de Igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos y funciones públicas en conexidad con el Mínimo Vital, al abstenerse y/o negarse a hacer uso de la lista de elegibles 20192110073605 del 18-06-2019 para proveer los empleos de carrera equivalentes al ofertado que fueron declarados desiertos en el marco de la convocatoria 429 de 2016, de conformidad con la siguiente:

## **I. SITUACIÓN FÁCTICA**

**1.** La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC-**, en cumplimiento del Acuerdo 2016000001356 de agosto 12 de 2016, expidió la convocatoria 429 de 2016, en la cual convocó a concurso de méritos para proveer entre otros, los cargos de carrera vacantes de la Alcaldía de Medellín, entre los cuales publicó en la Oferta Pública de empleos –OPEC- bajo el No. 44634, el de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, dignidad en la que me inscribí.

**2.** El empleo de **Profesional Universitario, Código 219, Grado 02**, que se identifica en la OPEC de la Convocatoria 429 de 2016 bajo el No. 44634, exige para su desempeño acreditar, entre otros títulos, el de contaduría pública y en el factor experiencia catorce (14) meses de experiencia profesional relacionada.

**3.** La CNSC en junio 25 de 2019 declaró desiertas del concurso 78 vacantes en los siguientes 61 cargos equivalentes al empleo código OPEC 44634 (tienen iguales funciones, nomenclatura, grado salarial, requisitos de estudios y experiencia):

**4.** Agotadas las fases del proceso de selección en comento, la CNSC mediante resolución 20192110073605 emitida el 18 de Junio de 2019, adoptó la correspondiente lista de elegibles para el empleo con código OPEC 44634, lista en la que aparezco ubicado en la posición tercera de elegibilidad con 75,07 puntos.

**5.** La CNSC el 25 de junio de 2019 publicó en su página web la resolución 20192110073605 del 18 de Junio de 2019, y en julio 08 de 2019 publicó la firmeza del mencionado acto administrativo por haber quedado éste ejecutoriado el día 05 de julio de 2019 ante ausencia de oponibilidad de los aspirantes y de terceros.

**6.** El Congreso de la República de Colombia el 27 de Junio de 2019, promulgó la Ley 1960, por medio de la cual, entre otros asuntos, en el artículo 6,

que adicionó el numeral 4 al artículo 31 de la Ley 909 de 2004, se determinó que con la lista de elegibles que resultare de los concursos o procesos de selección *“en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”*

7. En razón de lo anterior, el 23 de Julio de 2019, elevé reclamación ante la Alcaldía de Medellín para solicitarle se sirviera elaborar y notificarme el acto administrativo por medio del cual se me nombrara en periodo de prueba en cualquiera de los cargos mencionados en el numeral tercero de esta demanda, habida cuenta que tales cargos no requieren para su provisión de otro proceso concursal, dado que la ley 1960 y el Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, contemplan el procedimiento a seguir para proveerlos en estricto orden de méritos, de modo que, el que ocupó el primer lugar de la lista de elegibles en esa entidad se debe nombrar en el cargo ofertado; y los elegibles que le siguen en orden descendente deben designarse ora en el mismo empleo convocado, si quien fue nombrado no aceptó el cargo, o habiéndolo hecho no superó el periodo de prueba, o se encuentre incurso en alguna de las causales de retiro del servicio previstas en el artículo 41 de la Ley 909; o bien en los cargos equivalentes al empleo convocado a concurso que fueron ofertados pero declarados desiertos o aquellos cuya vacancia definitiva surgió con posterioridad a la apertura de dicho concurso.

8. Así mismo, solicité a la CNSC que procediera a velar para que las vacantes definitivas equivalentes a la OPEC 44634, declaradas desiertas, fueren cubiertas con los elegibles de la correspondiente lista de elegibles del empleo con código OPEC 44634 en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 11 y 23 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, así como del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019 que adicionó el numeral 4 al artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

9. El 13 de agosto de 2019, la Alcaldía de Medellín me comunicó que estaba desarrollando el procedimiento para proveer los cargos ofertados, por lo cual empezó a expedir los correspondientes actos de nombramientos en periodo de prueba de los elegibles que triunfaron en el concurso, utilizando en forma directa la lista de elegibles. Igualmente, manifestó que el estudio de equivalencia de las vacantes declaradas desiertas sería posible realizarlo en el evento de que procediera el trámite de uso de lista de elegibles que pasen a integrar el Banco Nacional de Lista de elegibles, una vez hubiere provisto las vacantes ofertadas.

10. No obstante, el 09 de septiembre de 2019, la Alcaldía de Medellín precisa que no es procedente mi nombramiento, por cuanto de acuerdo con la Circular Conjunta expedida el 29 de Julio de 2019 por la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública, así como el criterio unificado emitido el 1 de agosto de 2019 por la Sala Plena de los Comisionados de la CNSC sobre el uso de lista de elegibles en el contexto de la expedición de la Ley 1960 de 2019, y el radicado 20191020438301 del 21 de agosto del 2019, el uso de listas del Banco Nacional de listas de elegibles únicamente procede para proveer vacantes que han sido ofertadas en el marco de la Convocatoria 429 de 2016, así mismo aduce que el nuevo régimen de provisión de vacantes que consagra la Ley 1960 de 2019, solo es aplicable a las listas de elegibles expedidas en los procesos de selección que fueron aprobados con posterioridad al 27 de junio de 2019.

11. Por su parte, la CNSC a través de oficio sin fecha, expresa que en razón a que el 1º de agosto de 2019 en Criterio Unificado “Listas de elegibles en el

contexto de la Ley 1960 de 2019 del 27 de Junio de 2019”, estableció que las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, deben utilizarse para las vacantes ofertadas en dichas convocatorias, determinó que las listas de elegibles expedidas en desarrollo del Acuerdo de convocatoria 20161000001406 del 29/09/2016 solo pueden usarse para las vacantes ofertadas.

**12.** Posteriormente, la CNSC en oficio del 28 de enero de 2020, me comunica que solo ha autorizado la provisión de empleos iguales al convocado en cumplimiento de órdenes judiciales, como quiera que en vigencia del Decreto 1894 de 2012, que modificó el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, no era procedente el uso de listas del Banco Nacional de Listas de Elegibles. Así mismo, expresa que con ocasión a que el 16 de enero de 2020, dejó sin efecto el Criterio Unificado de fecha 1º de agosto de 2019, "Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019", junto con su aclaración, no resulta procedente utilizar la lista de elegibles del empleo identificado en la OPEC 34701 adoptada por medio de la Resolución 20182230072725 del 17 de julio de 2018, para proveer empleo equivalentes toda vez que el proceso de selección 433 de 2016, que se realizó para proveer cargos de carrera del ICBF, fue aprobado con anterioridad a la expedición de la Ley 1960 de 2019, es decir, en lugar de otorgarme respuesta material y concreta con respecto al empleo identificado en la OPEC con el código 44634 de la Alcaldía de Medellín, me niega la solicitud de autorización de nombramiento para otro cargo y convocatoria, situación que comporta una demostración palmaria de la conculcación del derecho fundamental de petición, dado que concede una respuesta formal para evadir la decisión que debe adoptar.

**13.** Finalmente, manifiesto al (la) honorable Juez (a) que soy Padre Cabeza de Familia del núcleo familiar integrado por mi cónyuge y dos (2) hijos menores de edad, quienes dependen económicamente del suscrito. Actualmente me encuentro desempleado, no ostento fuente alguna de ingresos económicos que permitan a mi familia y al suscrito sostener una digna subsistencia, y poseo deudas por \$60.667.996 razón por la que ruégole al señor juez conceder el amparo de tutela.

**14.** Como puede observarse, la conducta omisiva de las entidades accionadas consistente en sustraerse del deber de utilizar la lista de elegibles del empleo identificado con código OPEC 44634 ofertado por la Alcaldía de Medellín en el marco de la convocatoria 429 de 2016, para proveer en ese mismo ente territorial los cargos de carrera equivalentes que fueron convocados a concurso de méritos pero luego declarados desiertos en la referida convocatoria, constituye un flagrante desconocimiento de lo estipulado en los artículos 11 y 23 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC y del artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, que adicionó el numeral 4 al artículo 31 de la Ley 909 de 2004. Cabe anotar que esta última norma (Ley 1960) es de inmediato cumplimiento y aplicación retrospectiva por ser de orden público<sup>1</sup>, por lo que cuya transgresión apareja la vulneración de mis derechos fundamentales de petición, trabajo, debido proceso, de Igualdad de oportunidades y de acceso a los cargos y funciones públicas y el Mínimo Vital.

---

<sup>1</sup> C.S.T., art. 14. **CARACTER DE ORDEN PÚBLICO. IRRENUNCIABILIDAD.** Las disposiciones legales que regulan el trabajo humano son de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley.

## II. PROCEDENCIA DEL AMPARO CONSTITUCIONAL

Respetable Juez (a), de la situación fáctica expuesta precedentemente, se evidencia claramente que los entes accionados me han vulnerado los derechos fundamentales de Petición, Trabajo, Debido Proceso, Igualdad en conexidad con el acceso a los cargos y funciones públicas, en conexidad con el Mínimo Vital, por ello utilizo esta vía judicial como MECANISMO DEFINITIVO, a fin de evitar un perjuicio irremediable. El fin que persigue la figura del perjuicio irremediable es la protección del bien debido en justicia, el cual exige lógicamente unos mecanismos transitorios, urgentes e impostergables, que conllevan inexorablemente unas medidas excepcionales. Según la Corte Constitucional (Sent. T-432 de 2002) se configura el perjuicio irremediable cuando se advierten los siguientes elementos: a.) La inminencia que exige medidas inmediatas, b.) La urgencia que tiene el sujeto para salir de ese perjuicio inminente, y c.) la gravedad de los hechos que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales<sup>2</sup>.

### a.) Ineficacia de otro medio de defensa judicial.

En el sub júdece están debidamente probados los elementos antes citados, toda vez que, de acudir a la acción contencioso administrativa para solicitar la nulidad de los actos administrativos en los que se me niega el nombramiento en periodo de prueba, tomaría en ilusorio e ineficaz el efecto de un eventual fallo a mi favor porque sería inoportuna la decisión que adoptaría la justicia ordinaria, pues para cuando pudiera pronunciarse ya se habría vencido el término de vigencia de la lista de elegibles, el cual es de dos (2) años contados a partir de su firmeza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019.

### b.) Inexistencia de otro medio de defensa judicial.

La honorable Corte Constitucional ha decantado en su jurisprudencia<sup>3</sup> la procedencia de la acción de tutela contra los ACTOS PREPARATORIOS o de TRÁMITE, argumentando que **“ESTA CLASE DE ACTOS NO SON SUSCEPTIBLES DE ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA Y, EN TAL VIRTUD, NO EXISTE MEDIO ALTERNATIVO DE DEFENSA JUDICIAL QUE PUEDA SER UTILIZADO PARA AMPARAR LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADOS O AMENAZADOS DE MANERA INMEDIATA”**. Al respecto en sentencia SU-201/94, expresó:

**“Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (C.N., art. 86, inc. 3º y D. 2591/91, art. 8º).**

**Corresponde al juez de tutela examinar en cada caso concreto y según las especiales circunstancias que lo rodeen, si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial**

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 225 de 1993. Estos elementos han sido reiterados de manera constante y uniforme en diferentes oportunidades por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, las sentencias SU-250 de 1998 y T-301 y T-931 de 2001.

<sup>3</sup>Ver entre otras, sentencia T-420/1998 M.P. Antonio Barrera Carbonell

**dentro de la actuación administrativa, que de alguna manera se proyecte en la decisión principal y, por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, en cuyo caso, la tutela es procedente como mecanismo definitivo destinado a proteger un derecho fundamental vulnerado o amenazado por la acción de la administración (...).**

Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:

— **Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.**

— Según el artículo 209 de la Constitución Nacional, “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la Constitución Nacional, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. **La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna,** se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.

### III. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Se vulnera el derecho de acceso a cargos públicos del accionante, en cuyo concurso de méritos ocupó el tercer lugar, al no haber sido nombrado en un cargo equivalente al ofertado que fue declarado desierto en la misma convocatoria? R./ La respuesta es SI, ya que en virtud de lo dispuesto en los artículos 11 y 23 del Acuerdo 562 de 2016 emanado de la CNSC, que reglamentan el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012 y derogado posteriormente por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, se autoriza el uso de la lista de elegibles para proveer los cargos en vacancia definitiva que fueron convocados a concurso y declarados desiertos o cuya vacancia surgió con posterioridad a la apertura de la correspondiente convocatoria, como se explicará.

### IV. NORMAS CONSTITUCIONALES FUNDAMENTALES VULNERADAS Y SENTIDO DE LA VIOLACIÓN

**1. DERECHO DE PETICIÓN.** *Vulneración por no otorgar las accionadas una respuesta material a la solicitud de nombramiento en empleos equivalentes.*

La Carta Política en su artículo 23 establece que *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general y particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”*

En desarrollo del anterior mandato, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, dispone que por regla general, "Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción."

Este derecho fundamental lleva implícito un concepto de decisión material, real y verdadero, no apenas aparente. Por lo tanto se viola cuando, a pesar de la oportunidad de la respuesta, en esta se dilucida temas diferentes a los planteados o se evade la determinación que el funcionario deba adoptar. *"El derecho de petición comprende no sólo la manifestación de la administración sobre el objeto de la solicitud, sino también el hecho de que dicha manifestación constituya una solución pronta del caso planteado. El derecho fundamental a la efectividad de los derechos (CP. arts. 2 y 86) se une en este punto con el principio constitucional de la eficacia administrativa (art. 209). <Corte Constitucional sentencia T-220 de 1.994>.*

*"El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, no radica simplemente en que se tramiten las solicitudes respetuosas presentadas por las personas ante las autoridades en interés particular o colectivo sino que, por expresa exigencia de la norma superior, implica que el solicitante obtenga "pronta resolución". (Corte Constitucional sentencia T-575 de 1.994).*

Su ejercicio consiste no simplemente en el derecho de obtener una pronta respuesta por parte de las entidades oficiales, sino de que haya una respuesta material a lo solicitado, lo cual si bien no implica que la decisión sea favorable, tampoco se satisface sin que se entre a tomar una posición de fondo, clara y precisa. Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional tiene establecido que la falta de respuesta, la ausencia de notificación acerca de esta, la respuesta evasiva y la resolución tardía son formas de violación del Derecho de Petición susceptibles de amparo a través de la acción de tutela, pues en tales casos se conculca ese derecho fundamental. Sobre el particular, en el fallo de tutela T-220 de 1994 señaló:

*"La omisión o el silencio de la administración en relación con las demandas de los ciudadanos, son manifestaciones de autoritarismo tan graves como la arbitrariedad en la toma de sus decisiones. Los esfuerzos de la Constitución por construir una sociedad más justa y democrática, necesitan ser secundados, y de manera esencial, por el cumplimiento de la obligación de los funcionarios públicos de responder y resolver de manera oportuna las peticiones provenientes de los particulares.*

*Por lo menos tres exigencias integran esta obligación. En primer lugar, la manifestación de la administración debe ser adecuada a la solicitud planteada. No basta, por ejemplo, con dar una información cuando lo que se solicita es una decisión. Correspondencia e integridad son fundamentales en la comunicación oficial. En segundo lugar, la respuesta debe ser efectiva para la solución del caso que se plantea. El funcionario no sólo está llamado a responder, también debe esclarecer, dentro de lo posible, el camino jurídico que conduzca al peticionario a la solución de su problema. Finalmente, la comunicación debe ser oportuna. El factor tiempo es un elemento esencial para la efectividad de los derechos fundamentales; de nada sirve una respuesta adecuada y certera cuando ella es tardía.*

El principio de eficacia es especialmente importante cuando se trata de procesos administrativos que involucran derechos fundamentales. El acatamiento de las normas del Estado social de derecho impone a los funcionarios una atención especial a la persona y a sus circunstancias...

*Tratándose de derechos fundamentales, la administración pública está obligada a cumplir con unos resultados y no simplemente con la puesta en obra de unos medios. En este sentido son, por lo menos hasta cierto punto, indiferentes las causas del retraso administrativo. **La deliberada negligencia administrativa, las fallas ocasionadas por la ineptitud o incompetencia de los funcionarios o simplemente la ineficacia del sistema**, no pueden ser presentadas como razones válidas para disculpar la protección de los derechos de las personas. La Corte ha dicho al respecto:*

*"La aplicación de una norma que protege un derecho fundamental no puede estar condicionada por problemas de tipo administrativo o presupuestal. Si esto fuera así las instancias aplicadoras de las normas constitucionales tendrían el poder de determinar el contenido y la eficacia de tales normas y en consecuencia estarían suplantando al legislador o al constituyente (Corte Constitucional sentencia C-546 de 1992)."*

Efectuado un análisis a su consagración legal y desarrollo jurisprudencial se puede colegir que en el sub lite los operadores del concurso que concurren en este proceso en calidad de accionados, me vulneraron el derecho fundamental de petición, habida consideración que a pesar concedido respuestas aparentes por parte de las accionadas, las mismas son contradictorias y no dan al caso solución.

En efecto, el reclamo que se somete a consideración de esa honorable Corporación, se finca en la determinación de las autoridades reprochadas, de no acceder a la solicitud del suscrito accionante encaminada a ser nombrado en cualquiera de las 78 vacantes de los sesenta y un (61) empleos equivalentes al cargo de profesional universitario Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC 44634 en la Convocatoria 429 de 2016, que fueron declarados desiertos por la CNSC en esa convocatoria, tras hallarme en la segunda posición de elegibilidad, considerando que las referidas vacantes guardan similitud con el cargo al que me postulé, habida consideración que contempla similares funciones, competencias laborales, requisitos de estudios y experiencia, así como igual grado y asignación salarial.

En respuesta a lo anterior, la Alcaldía de Medellín me comunicó que estaba desarrollando el procedimiento para proveer los cargos ofertados, utilizando para ello la lista de elegibles. Igualmente, me manifestó que el estudio de equivalencia de las vacantes declaradas desiertas sería posible realizarlo en el evento de que procediera el trámite de uso de lista de elegibles que pasaran a integrar el Banco Nacional de Lista de elegibles, una vez hubiere provisto las vacantes ofertadas.

No obstante, luego sin realizar el análisis de verificación del cumplimiento de los requisitos, se me informa que no es procedente mi nombramiento, habida cuenta que la Circular Conjunta expedida el 29 de Julio de 2019 por la CNSC y el Departamento Administrativo de la Función Pública, así como el criterio unificado emitido el 1 de agosto de 2019 por la Sala Plena de los Comisionados de la CNSC que aborda lo relativo al uso de lista de elegibles en el contexto de la expedición de la Ley 1960 de 2019, y el radicado 20191020438301 del 21 de agosto del 2019,

indicaron que la utilización de listas del Banco Nacional de listas de elegibles solo es para proveer las vacantes que se ofertaron en el marco de la Convocatoria 429 de 2016, en razón a que el régimen de provisión de vacantes consagrado en la Ley 1960 de 2019, solo se aplica a las listas de elegibles proferidas en los procesos de selección expedidos con posterioridad al 27 de junio de 2019.

En ese mismo sentido, la CNSC mediante oficio sin fecha, me comunica que debido a que el 1º de agosto de 2019 en Criterio Unificado “Listas de elegibles en el contexto de la Ley 1960 de 2019 del 27 de Junio de 2019”, determinó que las listas de elegibles expedidas y que se vayan a expedir con ocasión de los acuerdos de convocatoria aprobados antes del 27 de junio de 2019, debían utilizarse solo para las vacantes ofertadas en esas convocatorias, por lo cual concluyó que las listas de elegibles proferidas al amparo del acuerdo convocante 20161000001406 del 29/09/2016, solo pueden usarse para las vacantes ofertadas.

Luego el 28 de enero de 2020, la CNSC me expresa que solo ha autorizado la provisión de empleos iguales al convocado en cumplimiento de órdenes judiciales, debido a que en vigencia del Decreto 1894 de 2012, que modificó el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, no es factible el uso de listas del Banco Nacional de Listas de Elegibles, razón por la cual no es posible utilizar la lista de elegibles adoptada en la Resolución 20182230072725 del 17 de julio de 2018, para el empleo identificado en la OPEC con el código 34701, por cuanto el proceso de selección desarrollado por la convocatoria 433 de 2016 para proveer los cargos de administrativa vacantes en el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, fue aprobado con antelación a la promulgación de la Ley 1960 de 2019.

De lo anterior se desprende que tanto la Alcaldía de Medellín como la Comisión Nacional del Servicio Civil, me han concedido respuestas formales, ambiguas, confusas y contradictorias, que denotan la falta de voluntad o renuencia a sus deberes constitucionales de dar cumplimiento al principio del mérito, pues en vez de realizar los trámites pertinentes para comprobar el cumplimiento de los requisitos mínimos que exigen los empleos vacantes que se declararon desiertos en la Convocatoria 429 de 2016, así como gestionar y producir la autorización de mi nombramiento en cualquiera de las 78 vacantes declaradas desiertas de los sesenta y un (61) empleos equivalentes ofertados en la convocatoria 629 de 2019 equivalentes en esa misma convocatoria, se han empeñado en aducir falacias para sustraerse de sus obligaciones y no dar respuesta de fondo, evento que configura la muestra palmaria de la transgresión al derecho de petición, debido a que en tales respuestas lo que se me da es una información mas no una decisión que solucione o satisfaga el núcleo esencial de este derecho.

**2. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.-** *Vulneración por desconocimiento de las reglas procesales y procedimientos establecidos en la Ley y reglamentos para dar uso a las listas de elegibles proferidas en desarrollo de los concursos de méritos.*

Por otro lado, la Constitución Nacional en su artículo 29, expresa que “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (...) con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...). Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso”. El derecho al debido proceso, “comprende una serie de garantías con las cuales se busca sujetar a reglas mínimas sustantivas y procedimentales, el desarrollo de las actuaciones

adelantadas por las autoridades en el ámbito judicial o administrativo, con el fin de proteger los derechos e intereses de las personas vinculadas, pues es claro que el debido proceso constituye un límite material al posible ejercicio abusivo de las autoridades estatales”<sup>4</sup>. Sobre el particular, la Corte Constitucional expresó<sup>5</sup>:

*“...el debido proceso es “el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho”. (...)*

*Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: **sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista**, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia”. Y se concluye que **“Es debido aquel proceso que satisface todos los requerimientos, condiciones y exigencias necesarios para garantizar la efectividad del derecho material”**.*

*Del contenido expuesto del referido derecho, debe destacarse que el debido proceso configura una garantía de otros principios y derechos, toda vez que salvaguarda la primacía del principio de legalidad e igualdad, así como realiza efectivamente el derecho de acceso a la administración de justicia, sustento básico y esencial de una sociedad democrática.*

*La transgresión que pueda ocurrir de aquellas normas mínimas que la Constitución o la ley establecen para las actuaciones procesales, como formas propias de cada juicio (C.P., art. 29), atenta contra el debido proceso y desconoce la garantía de los derechos e intereses de las personas que intervienen en el mismo. De esta manera, logra ignorar el fin esencial del Estado social de derecho que pretende brindar a todas las personas la efectividad de los principios y derechos constitucionalmente consagrados, con el fin de alcanzar la convivencia pacífica ciudadana y la vigencia de un orden justo (C.P., art. 2o.).*

**Sin embargo, es de anotar que LA VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO NO SÓLO PUEDE PREDICARSE DEL INCUMPLIMIENTO DE UNA DETERMINADA REGLA PROCESAL; TAMBIÉN OCURRE POR VIRTUD DE LA INEFICACIA DE LA MISMA PARA ALCANZAR EL PROPÓSITO PARA EL QUE FUE CONCEBIDA. Así, en la medida en que el derecho sustancial prevalece sobre las formas procesales** (C.P., art. 288), como mandato que irradia todo el ordenamiento jurídico y, muy especialmente, las actuaciones destinadas a cumplir con la actividad judicial, es que las formas procesales que la rijan deben propender al cumplimiento de los propósitos de protección y realización del derecho material de las personas y a la verdadera garantía de acceso a la administración de justicia (C.P., art. 229).

**Con ello no se quiere significar que las reglas de procedimiento, legalmente establecidas, puedan resultar inobservadas sin discriminación por los funcionarios encargados de conducir el respectivo proceso; por el contrario, éstas deben aplicarse con estricto rigor en la medida de su eficacia para realizar los derechos e intereses de la personas**, so pena de convertir en ilegítimos los actos efectuados sin su reconocimiento.

*Efectivamente, las reglas procesales se explican en función del fin estatal que persigue la administración de justicia; el deber de su observancia radica en que configuran instrumentos para realizar objetiva y oportunamente el derecho material<sup>6</sup>. (Resaltado extratexto)*

De lo expuesto puede colegirse sin mayor elucubración que la observancia del principio de juridicidad significa no solamente que la administración pública en su conjunto está regulada por el derecho administrativo sino también que cada acción administrativa está condicionada por un principio jurídico que la admite (EI

<sup>4</sup> Sentencia T-416/98, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>5</sup> Ver la Sentencia C-383/2000, M.P. Dr. Alvaro Tafur Galvis.

<sup>6</sup> Ver la Sentencia T-323/99, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

**sentido del principio de legalidad consiste en que cada acción administrativa esta reglada por la ley formal),** por un estatuto de derecho positivo, del que resulta su licitud o necesidad jurídica. De tal manera que las funciones de la administración pública sólo pueden ser ejercidas dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan tanto positiva como negativamente a los servidores públicos. ESTOS TIENEN PROHIBIDA CUALQUIER ACCIÓN QUE NO ESTÉ LEGALMENTE PREVISTA.

En tratándose del derecho constitucional de acceso a los empleos públicos (Art. 40 numeral 7 C.P.), los operadores del concurso de méritos detentan una competencia limitada y reglada para desarrollar sus funciones, puesto que sólo pueden ser ejercidas dentro de los términos establecidos en la Constitución y la Ley, lo cual implica que todas sus decisiones, en particular los acuerdos mediante los cuales se reglamentan las convocatorias a concurso de méritos y se consagran los procedimientos para el uso de listas de elegibles, deben guardar consonancia con la Constitución, las leyes 909 de 2004<sup>7</sup> y 1960 de 2019 y los decretos reglamentarios que las desarrollen (Decreto Ley 785 de 2005, entre otros).

De tal suerte que, los concursos de méritos, constituyen el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de los criterios de imparcialidad y objetividad, evalúe las capacidades, la preparación académica y las aptitudes generales y específicas de los aspirantes al cargo, con el fin de seleccionar entre ellos a quien mejor lo ejercerá. El concurso de méritos por su naturaleza de competitividad se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T- 682 de 2016 ha sostenido que *“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.”*

Igualmente, en sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso –que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe.

Lo anterior significa que tales medios de selección son esencialmente reglados, pues deben acatar unas reglas y un procedimiento de conformidad con las disposiciones que se condensan en las correspondientes convocatorias. Esto con el propósito de salvaguardar los principios de publicidad y transparencia de las actuaciones de la administración; de conferir vigencia al principio de buena fe y la confianza legítima; y para garantizar el principio de igualdad y el acceso a los cargos públicos de las personas que participen y superen las respectivas pruebas.

---

<sup>7</sup> Ley 909 de 2004, *“Art. 11. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la administración de la carrera administrativa. (...) a) Establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la presente Ley.*

*“Art. 12. Funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil relacionadas con la vigilancia de la aplicación de las normas sobre carrera administrativa. (...) h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley.”* (Resaltado extratexto).

Pues bien, descendiendo al caso que nos ocupa las entidades accionadas han incurrido en la vulneración del derecho fundamental al debido proceso puesto que las acusadas en desconocimiento de lo señalado por el Acuerdo 562 de 2016, concedieron respuestas contradictorias y ambiguas a mi solicitud, pues de una parte, inicialmente se me informó que sería procedente una vez se conformara el Banco de lista de elegibles, por otro lado, luego se señaló que la petición no era procedente dado que la nueva ley (Ley 1960) no era aplicable al caso; por su parte la CNSC evadió autorizar el uso de la lista de elegibles proferidas al amparo del acuerdo convocante 20161000001406 del 29/09/2016, aduciendo para el efecto que solo podrían proveerse las vacantes ofertadas, porque la nueva Ley solo regía a partir de la fecha de su promulgación, es decir, a partir del 27 de junio de 2019.

Los anteriores argumentos en que se fundamentan las entidades denunciadas son carentes de razonabilidad y faltos de ley por lo siguiente:

La **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC–**, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política y en especial los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, profirió el 5 de enero de 2016 el Acuerdo 562 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004."* En este reglamento se determinó, entre otros asuntos, el procedimiento que se debía tramitar por parte de las entidades públicas para proveer los cargos vacantes que fueron convocados a concurso de méritos y los declarados desiertos (arts. 11 y 23)

En vigencia de la anterior normatividad, la CNSC en cumplimiento del Acuerdo 2016000001356 de agosto 12 de 2016, expidió la convocatoria 429 de 2016, en la cual convocó a concurso de méritos para proveer entre otros, los cargos de carrera vacantes de la Alcaldía de Medellín, entre los cuales publicó en la Oferta Pública de empleos –OPEC- bajo el No. 44634, el de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, dignidad en la que me postulé.

Una vez se agotó las fases del proceso de selección en cuestión, la CNSC mediante resolución 20192110073605 emitida el 18 de Junio de 2019, adoptó la lista de elegibles correspondiente al empleo profesional universitario Código 219, Grado 2, identificado con el código OPEC 44634 en la Convocatoria 429 de 2016, acto administrativo en el que estoy ubicado en la posición tercera de elegibilidad.

Luego, el 25 de junio de 2019 publicó en su página web la resolución 20192110073605 del 18 de Junio de 2019, y en julio 08 de 2019 publicó su firmeza al quedar ejecutoriada en julio 05 de 2019 por ausencia de oponibilidad.

Entre el lapso de la expedición y publicación de la resolución anterior, el Congreso de la República promulgó en el diario oficial el 27 de Junio de 2019, la Ley 1960, por medio de la cual entre otros aspectos, determinó que con las listas de elegibles vigentes se debían cubrir en estricto orden de mérito, ***“las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.”***

De lo cual se deduce que, el acto contentivo de la lista de elegibles se profirió y publicó por la CNSC con antelación a la entrada en vigencia de la Ley

1960, no obstante éste adquirió firmeza bajo el espectro de su vigencia, por lo cual en este caso, en apariencia, surge la duda de sobre cuál sería la ley aplicable.

Para resolver tan medular cuestión debe abordarse el estudio del problema de la aplicación de la Ley en el tiempo, para lo cual se considerarán los principios de ultractividad de la Ley, de favorabilidad laboral e indubio pro operario, ante el posible conflicto de interpretación y aplicación de la Ley aplicable al sub lite.

Para empezar, es menester recordar que las normas son obligatorias para sus destinatarios solo después de haberse surtido el trámite de su promulgación en el diario oficial. (Ley 84, 1973, art. 11)

De otra parte, en cuanto al aspecto relacionado con la aplicación de las normas derogadas se precisa que la Corte Constitucional ha sostenido que:

“La ultraactividad de la ley es un problema de aplicación de la ley en el tiempo y está íntimamente ligada al principio de que todo hecho, acto o negocio jurídico se rige por la ley vigente al momento de su ocurrencia, realización o celebración. Dentro de la Teoría General del Derecho, es clara la aplicación del principio "Tempus regit actus", que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella prevista, es la que se aplica a esos hechos, aunque la norma haya sido derogada después.” (Corte Const., Sala Plena, C-763, 2002)

De igual forma se evoca el principio pro hominem en el escenario de los derechos humanos, según el cual cuando concurre una o más interpretaciones en torno a un caso concreto, debe darse aplicación a aquella que resulte más favorable a los derechos de la persona (Quinche, 2014, p.66). Sobre este principio, el protector supremo de la Constitución señaló que:

en materia de derechos constitucionales, (...) la Carta expresamente establece que estos deben ser interpretados de conformidad con los tratados ratificados por Colombia (CP art. 93), por lo que entre dos interpretaciones posibles de una disposición constitucional relativa a derechos de la persona, debe preferirse aquella que mejor armonice con los tratados de derechos humanos, dentro del respeto del principio de favorabilidad o *pro hominem*, según el cual, deben privilegiarse aquellas hermenéuticas que sean más favorables a la vigencia de los derechos de la persona. (Corte Constitucional, Sala Plena, C-551, 2003)

En esa línea decisional, el guardián de la Constitución al revisar la constitucionalidad del Proyecto de Ley Estatutaria "por el cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones", expresó que:

Cuando el efecto de la interpretación literal de una norma conduce al absurdo o a efectos contrarios a la finalidad buscada por la propia disposición, es obvio que la norma, a pesar de su aparente claridad, no es clara, porque las decisiones de los jueces deben ser razonadas y razonables. El intérprete tiene entonces que buscar el sentido razonable de la disposición dentro del contexto global del ordenamiento jurídico-constitucional conforme a una interpretación sistemática-finalística. (Corte Const. Sentencia. Sala Plena, C-011, 1994)

Por otro lado, agréguese que, las normas de carrera administrativa citadas por regular el trabajo humano, son normas de orden público que producen efecto general inmediato a aquellas situaciones vigentes o en curso que aún no se han consolidado, empero no tienen efecto retroactivo. (C.S.T., 1950, arts. 14,16)

Sin embargo, resulta oportuno resaltar en este punto que en atención al principio de favorabilidad laboral consagrado en la carta política (C.P., 1991, art.

53), en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho debe aplicarse la situación más favorable al trabajador, en casos de concurrencia normativa o cuando la norma admita varias interpretaciones.

Una lectura desde la *sindéresis* y los principios de la racionalidad práctica de lo antes explicitado, nos permiten inferir que, en atención a los principios *pro hominem*, de favorabilidad y retrospectividad, en el caso concreto podrían resultar aplicables tanto las reglas de la convocatoria previstas en los artículos 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, y compilado en el artículo 2.2.5.3.2 del Decreto único reglamentario del sector Función Pública, y los artículos 11 y 23 del Acuerdo 562 de 2016 de la CNSC, como el artículo 6 de la Ley 1960 modificatorio del artículo 31 de la Ley 909/2004.

Sentado lo anterior, en lo relativo a las reglas de la convocatoria de los concursos de méritos, es pertinente precisar que solamente la Ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” (CP art. 125)

Es por ello que el legislador con fundamento en la cláusula general de competencia prevista en el artículo 150 de la Constitución viene desarrollando ese derecho fundamental. (Ley 909, 2004, arts. 23-33; Ley 1960, 2019)

En desarrollo de lo anterior, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confieren los numerales 2 y 3 del artículo 53 de la Ley 909 de 2004, procedió a regular por vía de reglamentos y de normas con fuerza de ley, la forma de provisión y el procedimiento que debe surtir para proveer los empleos de carrera que se encuentran en vacancia definitiva. Así, al expedir el Decreto 1227 de 2005, consagró el siguiente orden de provisión:

**“Artículo 7.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

**7.5. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles vigente, resultado de un concurso general.**

**7.6. Con la persona que haga parte del Banco de Lista de Elegibles, de acuerdo con el reglamento que establezca la Comisión Nacional del Servicio Civil.**

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.” (Decreto 1227, 2005, art. 7)

Así mismo, en lo tocante a lo que debe comprenderse por el término “empleos equivalentes”, en el artículo 89 del reglamento en comento, explicó que:

Artículo 89. Se entenderá por empleos equivalentes aquellos que sean similares en cuanto a funciones, requisitos de experiencia, estudios, competencias laborales y tengan una asignación salarial igual.

De igual forma, en el artículo 33 de dicho reglamento se dispuso el procedimiento que debía observar la entidad u organismo público beneficiario del concurso para proveer las vacantes que se presentaran en el mismo empleo o **en cargos equivalentes o de inferior jerarquía del escalafón de carrera.**

“Artículo 33. Efectuado uno o varios nombramientos con las personas que figuren en la lista de elegibles, los puestos de la lista se suplirán con los nombres de quienes sigan en orden descendente.

**Una vez provistos los empleos objeto del concurso, la entidad para la cual se realizó el concurso deberá utilizar las listas de elegibles en estricto orden descendente para proveer las vacantes que se presenten** en el mismo empleo, **en empleos equivalentes** o de inferior jerarquía, ubicados dentro del mismo nivel. De esta utilización la entidad tendrá permanentemente informada a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la cual organizará un banco de listas de elegibles para que, bajo estos mismos criterios, las demás entidades puedan utilizarlas.

La Comisión Nacional del Servicio Civil determinará el procedimiento y los costos para que las listas de elegibles sean utilizadas por entidades diferentes a las que sufragaron los costos de los concursos.

Parágrafo. Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, para uno igual o similar a aquel, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de esta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

La posesión en un empleo de inferior jerarquía o en uno de carácter temporal, efectuado con base en una lista de elegibles no causa el retiro de esta, salvo que sea retirado del servicio por cualquiera de las causales consagradas en la ley, excepto por renuncia regularmente aceptada.”

No obstante, posteriormente con la expedición del Decreto 1894 de 2012, el Presidente de la República, modificó la anterior disposición, dejando solo vigentes los primeros cuatros órdenes de provisión, al estipular lo siguiente:

**“Artículo 1°.** Modifícase el artículo 7° del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

**Artículo 7°.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a

empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**Parágrafo 1°.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.”

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.”

**“Artículo 2°.** Modifícase el artículo 33 del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

**“Artículo 33.** Quien sea nombrado y tome posesión del empleo para el cual concursó, con base en una lista de elegibles, se entenderá retirado de esta, como también aquel que sin justa causa no acepte el nombramiento.

La posesión en un empleo de carácter temporal, efectuado con base en una lista de elegibles no causa el retiro de esta.”

A su turno, la Comisión Nacional del Servicio Civil, en ejercicio de las facultades otorgadas por la Constitución Política y en especial los literales a) y e) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, expidió el Acuerdo 562 de 2016 *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*, en el cual se ordenó en el inciso 2 del artículo 11 como se debían proveer los cargos ofertados:

*“las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7° del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.”*

De igual manera, en el referido reglamento la Comisión Nacional del Servicio Civil, consagró el orden de prelación que debía observar la entidad para la cual se efectuó el concurso, en la utilización de las listas generales de elegibles una vez agotado el orden de provisión contemplado en el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, modificado por el artículo 1° del Decreto 1894 de 2012, al prever:

**“ARTÍCULO 23. *Uso de listas generales de elegibles.*** Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

**a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.**

b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.

c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.”

Por otra parte, el Presidente de la República al compilar en el Decreto 1083 de 2015, las normas que regulan el sector Función Pública, replicó el orden de provisión de los empleos convocados a concurso de méritos, del modo siguiente:

**“Artículo 2.2.5.3.2 *Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera.*** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá adelantarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

**Parágrafo 1º.** Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, solo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

Empero, tiempo después el Congreso de la República el 27 de junio de 2019 promulgó y publicó en el diario oficial No. 50997, la Ley 1960, “por el cual se modifican la Ley 909 de 2004, el Decreto-ley 1567 de 1998 y se dictan otras disposiciones.”, norma que en su artículo 6 adicionó el numeral 4 al artículo 31 de

la Ley 909 de 2004, en cuanto dispuso que con las listas de elegibles vigentes, se debía proveer en estricto orden de méritos las vacantes de la entidad. Veamos:

**Artículo 6°.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“**Artículo 31.** *El Proceso de Selección comprende:*

1. (...)

2. (...)

3. (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Expuesto lo anterior, resulta incuestionable para el suscrito que el asunto motivo de reproche, se declaró desierta la convocatoria para setenta y ocho (78) vacantes de sesenta y un (61) cargos equivalentes al cargo mencionado en líneas atrás, razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016, ya que está vigente y resulta aplicable por no contrariar el artículo 6 de la Ley 1960.

Esto por cuanto si bien el acto contentivo de la lista de elegibles se profirió y publicó con anterioridad a la promulgación de la Ley 1960 (27 de junio de 2019), su ejecutoriedad aconteció en vigencia de esta nueva Ley (08/07/2019).

Por lo anterior y considerando que las leyes de carrera regulan el trabajo humano, en este caso se deben aplicar por el juez los principios que le resulten más favorables a la persona titular del derecho de acceder a cargos públicos.

Sobre este tópico, es pertinente extraer apartes del pronunciamiento realizado por el Consejo de Estado, Consejero Ponente Gabriel Valbuena Hernández, quien en un asunto que guarda analogía con el que ahora nos ocupa, señaló el proceso que debían surtir las entidades para proveer con las listas de elegibles vigentes los cargos vacantes ofertados pero luego declarados desiertos:

Ahora bien, en este caso, **se declaró desierta** la convocatoria para los cargos de Profesional, Gestor T1, Grado 11, identificados con los Nos. OPEC 206904 y 206929, razón por la cual debía continuarse con el procedimiento establecido en el Acuerdo No. 562 de 2016. Es decir:

1. Agotar los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), norma que dispone:

«**Artículo 1º.** Modificase el artículo 7º del Decreto número 1227 de 2005, el cual quedará así:

“**Artículo 7º.** La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

7.1 Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.

7.2 Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.3 Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

7.4 Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

(...».

2. Agotado el orden anterior y en atención a que se declaró desierta la convocatoria para las vacantes restantes de las OPEC 206904 y 206929, deberá realizarse el nombramiento a través de listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva y en estricto orden de méritos, conforme se colige del artículo 25 del Acuerdo 562 de 2016<sup>8</sup>.

En efecto, la citada norma indica que **las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que (i) no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o (ii) en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».**

3. Superado el tercer orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 y **ante la imposibilidad de proveer el empleo con listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva**, procederá el uso de listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, conforme a lo señalado en el artículo 23 del Acuerdo 562 de 2016<sup>9</sup>.

Conforme a las normas descritas es evidente, que en la Convocatoria No. 318 de 2014, se ofertaron 25 cargos de nivel Profesional Gestor T1, Código 11. El accionante participó para uno de esos cargos identificado con el No. OPEC

---

<sup>8</sup> «Artículo 25º. Uso de las listas de empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos.

Conforme a lo dispuesto en el párrafo del artículo 30 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), los empleos cuyos concursos han sido declarados desiertos por la CNSC, serán provistos de manera definitiva, siguiendo el orden de prioridad de que trata el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015).

**Parágrafo. Las entidades no podrán modificar el Manual de Funciones de los empleos para los cuales la CNSC haya declarado desierto su concurso, hasta tanto no se haya verificado y certificado que no existen listas de elegibles vigentes para la entidad o en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, que puedan ser usadas para su provisión».**

<sup>9</sup> «Artículo 23. Uso de listas generales de elegibles. Agotado el tercer (3º) orden previsto en el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015) y ante la imposibilidad de proveer el empleo con las listas de elegibles conformadas para la entidad respectiva, procederá el uso de las listas generales de elegibles que integran el Banco Nacional de Listas de Elegibles, en el siguiente orden:

a. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan al mismo Departamento en donde se encuentre la vacante a proveer.  
b. Listas de elegibles vigentes de las entidades que pertenezcan a entidades del mismo sector administrativo de la vacante a proveer.  
c. Listas de elegibles vigentes de las demás entidades del orden nacional o territorial.»

206944, sin embargo, allí se ofertó una vacante, pero él ocupó el segundo lugar de la lista de elegibles y quien quedó en primer lugar aceptó el nombramiento.

Por ello, siendo declarada desierta la convocatoria para **los cargos nivel Profesional Gestor T1, Código 11, igualmente ofertados en la misma convocatoria, identificados con Nos. OPEC 206904 y 206929**, era válido que ante la solicitud del accionante, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Agencia Nacional de Minería la lista de elegibles vigente para la entidad y ésta analizara si el accionante cumplía los requisitos mínimos de estudios y experiencia establecidos para el empleo declarado desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC.

Realizado lo anterior, la CNSC podía autorizar el nombramiento en periodo de prueba y finalmente la ANM podía proceder al nombramiento y posesión del señor GONZÁLEZ GONZÁLEZ; todo esto, en caso de que no se hubiese podido proveer el empleo conforme lo establece el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), analizado líneas atrás. (C.E. Sección 2, Rad. 25000-23-36-000-2017-00240C01, sentencia del 27 de abril de 2017. C.P. Gabriel Valbuena H.)

Al realizar una interpretación sistemática y teleológica de las normas de carrera y jurisprudencia precedentemente expuestas, se puede colegir que por el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2012 y el 26 de Junio de 2019, le correspondía a las entidades a las cuales se les realizó el concurso de méritos con arreglo a la Ley 909, proveer en estricto orden de méritos con los elegibles que integran la correspondiente lista de elegibles de la entidad, los cargos que se encontraban en vacancia definitiva, frente a la ocurrencia de los siguientes casos:

- 1.) Bien porque quien ocupaba el primer puesto de elegibilidad no aceptó el cargo o no se posesionó en éste en el término de Ley, o cualquiera de las causales de retiro del servicio previstas en el artículo 41 ibidem; o
- 2.) El número de elegibles es inferior a la cantidad de cargos convocados; o
- 3.) Los cargos ofertados en la convocatoria fueron declarados desiertos.

Así mismo, se infiere que a partir del 27 de junio de 2019, con la expedición de la Ley 1960, adicionalmente a los anteriores supuestos, los empleos de carrera que no fueron convocados a concurso, bien porque se omitió irregularmente ofertarlos o porque la vacante surgió con posterioridad a la apertura del proceso concursal, deben proveerse en estricto orden descendente de méritos con los elegibles que conforman la respectiva lista de elegibilidad en la respectiva entidad.

En razón de lo anterior no resulta razonable ni ajustado a derecho que las entidades accionadas hayan omitido su deber de acogerse al procedimiento consagrado en el Acuerdo 562 de 2016 y el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, con base en el espurio argumento que la Ley 1960 no puede aplicarse a las convocatorias que fueron expedidas con anterioridad a su vigencia, puesto que los empleos identificados en la OPEC con los códigos 44174, 44187, 44188, 44194, 44259, 44270, 44285, 44325, 44334, 44443, 44508, 44869, 45027, 45028, 45032, 45041, 45054, 45060, 45068, 45069, 45084, 45093, 45203, 45206, 45211, 45212, 45213, 45217, 45218, 45225, 45228, 45231, 45232, 44517, 44562, 44582, 44617, 44634, 44674, 44719, 44796, 44797, 44802, 44829, 45108, 45126, 45129, 45131, 45133, 45140, 45145, 45236, 45240, 45243, 45245, 45247, 45253, 45259, 45152, 45170 y 45201, no surgieron con posterioridad a la apertura de la convocatoria

429 de 2016, sino que, como su mismo código de OPEC lo descubre, estos cargos fueron ofertados y declarados desiertos en este concurso.

Conforme a las normas antes descritas es evidente, que en la Convocatoria No. 429 de 2016, se declaró desierto el concurso para setenta y ocho (78) vacantes de sesenta y un (61) empleos equivalentes al cargo Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, que se encuentra identificado con el código OPEC 44634, dignidad a la que me postule. Sin embargo, allí se ofertó una vacante que fue ocupada por quien obtuvo el primer lugar de la lista de elegibles, quien aceptó la designación y se posesionó.

En dicha lista de elegibles, que se encuentra vigente en la Alcaldía de Medellín, obtuve el tercer escaño o posición de elegibilidad, motivo por el cual tengo el derecho adquirido a que se me designe en periodo de prueba en una de las 78 vacantes declaradas desiertas, de los sesenta y un empleos equivalentes que fueron convocados a concurso, por cuanto estos empleos tienen similares funciones, denominación, código, grado salarial, competencias laborales y se exigen requisitos de estudios y experiencia.

Por ello, siendo declarada desierta la convocatoria para los cargos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, igualmente ofertados en la misma convocatoria, identificados con los números de OPEC antes descritos, era válido que ante la solicitud que elevé, la Comisión Nacional del Servicio Civil remitiera a la Alcaldía de Medellín la lista de elegibles vigente para la entidad, y ésta a su vez analizara si quienes estábamos en segundo y tercer orden cumplíamos los requisitos de estudios y experiencia exigidos para los cargos declarados desierto y comunicar dicha decisión a la CNSC, y proceder al nombramiento a partir de la lista de elegibles generada por el Banco Nacional, en estricto orden de méritos.

De ahí se sigue que el desconocimiento a las reglas preestablecidas en las correspondientes convocatorias, para materializar los efectos jurídicos de la lista de elegibles conformada para el empleo identificado en la OPEC 44634, engendra una clara violación al derecho constitucional fundamental al debido proceso.

**3. DERECHO A LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA ACCEDER AL EJERCICIO DE CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, Y AL DEBIDO PROCESO.** Violación por omitir y/o autorizar el uso de lista de elegibles para proveer cargos equivalentes.

Sea dable advertir en primer orden que el derecho de acceder a los cargos públicos constituye un derecho humano que se encuentra protegido en diversos tratados internacionales ratificados por Colombia. (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969, art. 23.c; Protocolo de San Salvador; 1988, art. 7.b-c).

En cumplimiento a las obligaciones internacionales consagradas en dichos instrumentos, la Asamblea Constituyente en Colombia reconoció la naturaleza fundamental de ese derecho y su carácter vinculante para el Estado y los particulares por lo cual lo positivizó en nuestro ordenamiento interno para precaver su prevalente protección (Constitución Pol., 1991, art. 40.7). El constituyente determinó que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.” (Const. Pol., 1991, art. 125)

El artículo 13 de la Constitución prevé que *“Todas las personas nacen libres e **iguales ante la ley**, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y **gozarán de los mismos derechos**, libertades y oportunidades (...)”*. Este derecho exige que, los casos similares deban ser tratados de igual manera, así como las situaciones diferentes deben recibir un trato desigual, por consiguiente, *“su evaluación debe darse desde un aspecto sustancial, de manera que, la evidencia de un trato desigual constitucionalmente reprochable deberá provenir de la demostración de la existencia de un criterio diferenciador carente de objetividad y razonabilidad, a través de la aplicación de una guía metodológica denominada **“test de igualdad”**”*<sup>10</sup>. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido al respecto que la igualdad en abstracto, implica una identidad en la oportunidad, al paso que en lo específico requiere un discernimiento, una diferencia y una proporcionalidad: se iguala lo diverso, no por homologación, sino por adecuación.

A este respecto, la Corte Constitucional ha destacado en varias ocasiones, concretamente en la sentencia C-242 de 2009 la multiplicidad de significados que presenta la igualdad. En aquella ocasión resaltó la Corte que *“la igualdad como valor (preámbulo) implica la imposición de un componente fundamental del ordenamiento; la igualdad en la Ley y ante la Ley (artículo 13 inciso 1°, desarrollado en varias normas específicas) fija un límite para la actuación promocional de los poderes públicos; y la igualdad promocional (artículo 13 incisos 2° y 3°) señala un horizonte para la actuación de los poderes públicos”*. En ese contexto, ha expresado que la expresión del artículo 13 de la Constitución según la cual la ley debe ser aplicada de la misma forma a todas las personas, constituye la primera dimensión del derecho a la igualdad plasmada en el artículo 13 Superior, cuyo desconocimiento se concreta cuando *“una ley se aplica de forma diferente a una o a varias personas con relación al resto de ellas”*. En otras palabras, sobreviene una vulneración del derecho a la igualdad al reconocer consecuencias jurídicas diferentes a personas cuya conducta o estado se subsume en un mismo supuesto normativo.

Atendiendo lo anterior, la Corte ha sostenido que cuando al expedir un determinado acto las autoridades políticas o administrativas suelen establecer ciertas diferenciaciones, lo hacen para obtener algunos objetivos considerados válidos desde el punto de vista del ordenamiento jurídico, por lo que tal distinción vista con los ojos de dichas autoridades no resultaría en principio discriminatoria. No obstante a ello, ha advertido que en el momento de examinar si se respetó o no el mandato de igual trato, se debe analizar si la autoridad competente –en este caso el legislador–, obró dentro del margen de configuración que le reconoce la Carta Política. En otra palabras, ha de establecerse si se respetó o no el mandato de igualdad, para lo cual el juez constitucional “evalúa la razón que tuvo en cuenta quien con cierta medida afectó dicho derecho en forma negativa o positiva”<sup>11</sup>.

De lo anterior se colige que el aludido principio de igualdad debe caracterizar toda la actividad estatal, pero muy particularmente aquellas situaciones que comprometen los derechos de las personas, como es el caso, el derecho a la **igualdad de oportunidades para acceder al desempeño de cargos y funciones públicas**. El sistema de concurso constituye, a no dudarlo, la expresión más acabada de este derecho, en la medida en que coloca a todas las personas en la posibilidad de participar en aquél, sin cortapisas excluyentes,

---

<sup>10</sup> Ver la Sentencia T-230/94, M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>11</sup> Ver la Sentencia C-431/2010, M.P. Dr. Mauricio González Cuervo..

porque tan sólo se exige como condición general para los aspirantes que reúnan las exigencias mínimas que el ejercicio del cargo requiere.<sup>12</sup>

Siguiendo esa línea decisional la Corte Constitucional ha esbozado que la evaluación del mérito como mecanismo de acceso al servicio del Estado, tiene importantes repercusiones en diferentes ámbitos constitucionales, tratése o no de la provisión de empleos de carrera administrativa. En este sentido ha anotado que “la facultad otorgada al legislador para regular las condiciones y requisitos que se imponen para el acceso a los cargos públicos” tiene que velar por “el logro de los fines esenciales del Estado” contemplados en el artículo 2º de la Constitución<sup>13</sup>.

Adicionalmente, ha expresado que la consideración del mérito se relaciona con el cumplimiento de “los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” que, según el artículo 209 de la Carta, deben guiar el cumplimiento de la función administrativa<sup>14</sup>, pues “independientemente de los efectos jurídicos de cada forma de vinculación al Estado -por carrera, libre nombramiento y remoción o concurso- todos los empleos públicos buscan un objetivo común, cual es el mejor desempeño de sus funciones para la consecución de los fines estatales”<sup>15</sup>. Además, estima que las materias relativas a la función pública que han sido confiadas a la configuración del legislador, tienen que ver con los derechos de los trabajadores contemplados en el artículo 53 superior, así como con el derecho a acceder “al desempeño de funciones y cargos públicos”, establecido en el artículo 40-7 de la Constitución y que tratándose del derecho a la igualdad, previsto en el artículo 13 constitucional, su jurisprudencia ha destacado que el acceso al desempeño de cargos públicos compromete dos de sus dimensiones que son la igualdad de trato y la igualdad de oportunidades<sup>16</sup>.

A este respecto, la Corte Constitucional “*ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que “las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme”, y en cuanto a que **“aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido”**. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.*”<sup>17</sup>

Así mismo, ha aseverado que se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones –ganar el concurso-, sería escogida para el efecto.

También ha expresado que se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente

---

<sup>12</sup> Sentencia T-333 de 1998. M.P. ANTONIO BARRERA CARBONELL

<sup>13</sup> Sentencia C-100 de 2004.

<sup>14</sup> *Ibidem*.

<sup>15</sup> Sentencia T-422 de 1992.

<sup>16</sup> Sentencia C-588 de 2009.

<sup>17</sup> Sentencia T-156 de 2012.

y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.”<sup>18</sup>

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también “equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe –Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior”<sup>19</sup>.

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos<sup>20</sup>. En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

“cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos ‘se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al as leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)’. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado<sup>21</sup>. (...)

Igualmente ha dicho que, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.<sup>22</sup>

En un caso análogo al que se ventila, la Corte Constitucional en sentencia T-156 de 2012, esbozó que cuando un acto administrativo adquiere firmeza, los concursantes que conforman la correspondiente lista de elegibles son titulares de un derecho adquirido, subjetivo, particular y concreto y constitucionalmente protegido a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron. Veamos el fallo:

---

<sup>18</sup> Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>19</sup> Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>20</sup> Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez. AV. Jorge Iván Palacio Palacio).

<sup>21</sup> Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

<sup>22</sup> Ver sentencias T-156 de 2012

Para la Corte Constitucional es claro que el acto administrativo que conformó la lista de elegibles – Resolución 3117 de la Comisión Nacional del Servicio Civil, del 13 de junio de 2011- **ya estaba en firme al momento de promulgación del Acto Legislativo 004 de 2011 el 7 de julio de 2011**, puesto que había transcurrido el término de ejecutoria de cinco días establecido, de manera especial para este procedimiento, en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005<sup>23</sup>, desde el momento en que fue adoptado y comunicado a la peticionaria. Esta firmeza se adquirió, específicamente, el día 21 de junio de 2011.

El Acto Legislativo 004 de 2011 dispuso expresamente que regiría a partir de su promulgación, la cual se dio mediante su publicación en el Diario Oficial No. 48.123 de 7 de julio de 2011. Es claro que este Acto Legislativo no podía afectar las listas de elegibles que ya se encontraban en firme al momento de su promulgación, puesto que las personas que ocupaban los primeros puestos de dichas listas eran titulares de un derecho adquirido, subjetivo, particular y concreto y constitucionalmente protegido a ser nombradas en el cargo para el cual concursaron. Así lo reconoció la propia Comisión Nacional del Servicio Civil en el Comunicado de su Presidente del 15 de julio de 2011, arriba transcrito.

De manera tal que para la Corte resulta claro que, al abstenerse de cumplir con tal acto administrativo en firme, la Comisión Nacional del Servicio Civil desconoció el derecho subjetivo de la ciudadana Lyda Cristina Duarte a ser nombrada en el cargo de Profesional Especializado Código 2028 Grado 18 de INGEOMINAS.

No son de recibo los argumentos de la Comisión en el sentido de que la firmeza de dicho acto administrativo tuvo lugar en la misma fecha de promulgación del Acto Legislativo; a este respecto la Corte coincide con el análisis del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá cuando, al fallar la acción de tutela posterior interpuesta por la peticionaria, explicó que la Comisión Nacional del Servicio Civil está confundiendo la ejecutoria de la Resolución 3117 de 2011 con la constancia de ejecutoria que la propia Comisión hace pública por mandato legal. No es jurídicamente viable extender el término de ejecutoria, que tiene una delimitación legal precisa de cinco días, hasta el momento en el que se publique efectivamente esta constancia de ejecutoria por la Comisión, por lo cual los argumentos esgrimidos por ésta en su defensa no son admisibles.

De lo anterior se puede deducir que “El acceso mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP arts. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP art. 40-7).” (Mora, 2013, p. 80)

De manera que, el derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la igualdad, al trabajo, la participación política y a ejercer profesión u oficio, entre otros.

Por tanto se vulnera, en aquellos eventos en que la administración pública impide por cualquier medio a los elegibles el goce efectivo de sus derechos.

Expuesto lo anterior, resulta inadmisibles para el suscrito cohonestar con los argumentos en que se escuda la Alcaldía de Medellín y la Comisión Nacional del Servicio Civil para denegar mi nombramiento en periodo de prueba y no dar inicio al trámite correspondiente, pues independientemente a la calenda en que el acto administrativo contentivo de la lista de elegibles del empleo identificado con el código OPEC 44634, fue expedido, publicado o ejecutoriado, el procedimiento

---

<sup>23</sup> Este artículo dispone: “Artículo 14. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos: 14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria. // 14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción. // 14.3 No superó las pruebas del concurso. // 14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso. // 14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas. // 14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.”

aplicable para hacer uso de las listas que conforman el Banco Nacional de Listas de elegibles, tanto antes como después de la expedición de la Ley 1960 de 2019, es el mismo, en razón de haber sido ofertado y declarado desierto en el concurso.

Esto por cuanto, si bien con la expedición del Decreto 1894 de 2012, el Presidente de la República, solo dejó vigentes los primeros cuatros órdenes de provisión consagrados inicialmente en el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, se constata que la CNSC al elaborar el reglamento para el uso de listas de elegibles que se consolidan en el Banco Nacional de Listas de elegibles mediante el Acuerdo 562 de 2016, autorizó la posibilidad de realizar los nombramientos en empleos equivalentes al del cargo ofertado en los concursos que son declarados desiertos, circunstancia que permaneció inmodificable en la Ley 1960 de 2019, pues lo que desarrolló esta nueva norma es el que se incluyeran las vacantes surgidas con posterioridad a la apertura del concurso, y es del caso resaltar que los empleos referenciados en el numeral 3º de este memorial SI fueron ofertados.

En efecto, la CNSC expidió el Acuerdo 562 de 2016, en el que se estableció en el inciso 2 del artículo 11 como se debía proveer los cargos públicos. en esta oportunidad la CNSC expresó

*“las vacancias definitivas que se generen en los empleos inicialmente provistos, con ocasión para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004, o aquellas que resulten de la listas de elegibles conformada con un número menor de aspirantes al de vacantes ofertados a proveer mediante el uso de una lista de elegibles vigente, o aquellas vacantes cuyo concurso haya sido declarado desierto, serán provistas mediante uso de listas de elegibles previo agotamiento de los tres primeros órdenes de provisión establecidos por el artículo 1º del Decreto 1894 de 2012, el cual modificó el artículo 7º del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015), y se realizará en estricto orden de mérito con los elegibles que se encuentren en la lista.”*

Por su parte, el numeral 4 de la Ley 1960 de 2019, modificadorio del artículo 31 de La Ley 1909 DE 2004, determinó lo siguiente:

**Artículo 6º.** El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así: (...)

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de **mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados**, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.

Como se puede observar, tanto el reglamento como la Ley por medio de la cual se autoriza el uso de listas de elegibles, comulgan en ordenar la provisión de los empleos declarados desiertos, por lo cual la afirmación que hacen las accionadas de que en vigencia del Decreto 1894 de 2012, que modificó el artículo 7 del Decreto 1227 de 2005, no era procedente el uso de listas del Banco Nacional de Listas de Elegibles, constituye una falacia o elixir espurio para negar lo pedido.

Colofón a lo expuesto, se infiere que por encontrarse vigente en la Alcaldía de Medellín, la lista de elegibles del empleo 44634 en la que obtuve la tercera posición de elegibilidad, poseo un derecho adquirido a que se me designe en periodo de prueba en una de las setenta y ocho (78) vacantes declaradas

desiertas de los sesenta y un (61) empleos equivalentes al de la OPEC 44634, por haber sido ofertados en la Convocatoria 429 de 2016, pues una sindéresis de las normas analizadas en contexto permite colegir que tanto en el anterior régimen de provisión como en el actual, se autoriza el uso de listas de elegibles para proveer los cargos equivalentes convocados y declarados desiertos.

Por lo cual se avizora que la negativa de las accionadas para nombrarme en cualquiera de los cargos desiertos, constituye un exacerbado desconocimiento de los derechos de igualdad y de acceso a un cargo público en mi perjuicio.

#### **4. DERECHO A LA HONRA, A LA SUBSISTENCIA DIGNA y AL MÍNIMO VITAL.** Transgresión por no realizar nombramiento y por coartar la oportunidad de percibir fuentes de ingresos y/o mejorar las condiciones salariales del servidor público.

La consagración de derechos fundamentales en la Constitución busca garantizar las condiciones económicas necesarias para lograr la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad. El derecho a un Mínimo Vital -derecho a la subsistencia-, es consecuencia directa de los principios de dignidad humana y de Estado Social de Derecho que definen la organización política, social y económica justa acogida como meta por el pueblo de Colombia en su Constitución. Este derecho fundamental busca garantizar que la persona, centro del ordenamiento jurídico, no se convierta en instrumento de otros fines, objetivos, propósitos, bienes o intereses, por importantes o valiosos que ellos sean. En consecuencia, este derecho protege a la persona contra toda forma de degradación que comprometa no sólo su subsistencia física sino, por sobre todo, también su valor intrínseco.

Para la Corte Constitucional el derecho al mínimo vital no está determinada por un estándar mínimo, tampoco por un conjunto básico de bienes y servicios o por una suma determinada de dinero, ni corresponde a un concepto equivalente en términos cuantitativos al del salario mínimo legal mensual. Es entonces en el plano individual y bajo circunstancias concretas de las personas, que el juez constitucional reconoce la procedencia de la protección constitucional a ciertas realidades particulares a partir del poder normativo del concepto de mínimo vital. Sobre este punto, la Corte Constitucional en la sentencia T-905/2001, expresó:

*“...debe recordarse que el mínimo vital ha sido considerado por esta Corporación, como aquella porción sin la cual no es posible la alimentación, educación, vestuario y seguridad social, la cual se altera sensiblemente ante la falta del salario.<sup>24</sup>”*

*...el prolongado periodo sin recibir salario alguno lleva a los afectados a la necesidad lógica de adquirir numerosas deudas a fin de enfrentar las diarias necesidades de ellos y sus familiares, motivo por el cual la percepción de sustento económico alguno conduce a que las circunstancias de vida se tornen en precarias para la tutelante y sus hijos colocando en peligro incluso su propia vida”.*

Por su parte, el derecho de las personas a la subsistencia ha sido reconocido por la Corte Constitucional como derivado de los derechos a la vida (Art. 11 C.P.), a la salud (Art. 49 C.P.), al trabajo (Art. 25 C.P.), y a la seguridad social (Art. 48 C.P.), y como derecho fundamental, de la manera expuesta en la Sentencia T-015 del 23 de enero de 1995 (M.P. Hernando Herrera Vergara).

---

<sup>24</sup> Sentencia T-001 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Pues bien, los derechos fundamentales a la honra, a la subsistencia y al mínimo vital del suscrito se verían amenazados o en riesgo si se perpetúa en el tiempo la conducta omisiva de las entidades accionadas para eludir el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales en lo concerniente para gestionar el estudio de requisitos mínimos y la autorización pertinente para que se expida y notifique el respectivo nombramiento en periodo de prueba a quienes estamos en segundo y tercer lugar de elegibilidad de la lista de elegibles que la CNSC adoptó para el empleo de la Alcaldía de Medellín, que se encuentra identificado en la OPEC con el Código No. 44634, habida cuenta que la inobservancia a las reglas de carrera y de la convocatoria por parte de las accionadas, afectan mi patrimonio familiar y mi subsistencia digna, ya que sus omisiones me privan injustificadamente de obtener una fuente de ingresos estable con el cual pueda cubrir mis gastos congruos y necesarios y los de mi grupo familiar, y cancelar las obligaciones financieras, comerciales que he adquirido con mis acreedores para subsistir.

Además, señoría, téngase en cuenta que estoy rondando los 50 años de edad, que he dedicado la mayor parte de mi vida a trabajar en entidades oficiales, hechos que me restringen el acceso al mercado laboral con alguna empresa del sector privado, dado que es muy difícil, por no decir imposible, que a mi edad en nuestro País, alguna empresa privada quiera contratarme, pues prefieren a los más jóvenes –igual o menor a 35 años de edad-.

Así las cosas, es dable inferir que el mínimo vital del suscrito se encuentra ante una amenaza inminente de ser afectado injurídicamente por la conducta omisiva de las accionadas, por lo cual requiero de la intervención judicial a efectos de conjurar el perjuicio económico que puede conllevar la negación de mis derechos adquiridos a ser nombrado en uno de las setenta y ocho (78) vacantes declaradas desiertas de los sesenta y un (61) empleos equivalentes ofrecidos por la CNSC, en la convocatoria 429 de 2016.

De esta manera, se concluye que el proceder desplegado por las entidades acusadas que se denuncian en esta acción constitucional, sin duda alguna, quebrantan no solamente el derecho al debido proceso, sino también el derecho de igualdad, de acceso a los cargos públicos y el mínimo vital del infrascrito actor, circunstancia que cimienta la prosperidad las pretensas de la tutela incoada.

## **V. COMPETENCIA**

Corresponde la competencia en primera instancia, entre otros, a los Juzgados del Circuito con jurisdicción en donde ocurriere la violación o amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, cuando se impetire la acción de tutela contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden Nacional (numeral 2, art. 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2.015, modificado por art. 1 Decreto 1983 de 2017). Auto 124/2009 de la Corte Constitucional. En este caso la violación o amenaza de los derechos fundamentales producen sus efectos en Cartagena, lugar de mi residencia.

## VI. PRETENSIONES

En virtud de lo antes expuesto, le solicito comedidamente al señor Juez (a), se me otorgue el amparo invocado como mecanismo Definitivo, en relación con los derechos constitucionales fundamentales de Petición, Trabajo, Debido Proceso, Igualdad, y de acceso a los cargos y funciones públicas, en conexidad con el ius fundamental del Mínimo Vital, en los siguientes términos:

**1** ORDENAR a la ALCALDÍA DE MEDELLÍN, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación del fallo de tutela, realice el estudio pertinente para determinar si el suscrito accionante y los demás integrantes de la lista de elegibles de la cual hago parte, cumplimos los requisitos mínimos de estudios y experiencia exigidos para el desempeño de las 78 vacantes declaradas desiertas de los sesenta y un empleos de Profesional Universitario, Código 219, Grado 2, identificados con los códigos OPEC **44174, 44187, 44188, 44194, 44259, 44270, 44285, 44325, 44334, 44443, 44508, 44869, 45027, 45028, 45032, 45041, 45054, 45060, 45068, 45069, 45084, 45093, 45203, 45206, 45211, 45212, 45213, 45217, 45218, 45225, 45228, 45231, 45232, 44517, 44562, 44582, 44617, 44634, 44674, 44719, 44796, 44797, 44802, 44829, 45108, 45126, 45129, 45131, 45133, 45140, 45145, 45236, 45240, 45243, 45245, 45247, 45253, 45259, 45152, 45170 y 45201**. Finalizado el término señalado, la Alcaldía de Medellín deberá remitir a la Comisión Nacional del Servicio Civil el acto administrativo donde se plasme el anterior análisis, el cual debe realizarse con fundamento en el manual de funciones que sirvió de base para elaborar la oferta de empleos en la convocatoria 429 de 2016.

**2.** De constatarse la acreditación de los requisitos que exigen los cargos, se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil remitir a la Alcaldía de Medellín, dentro de los dos días hábiles siguientes a la recepción de dicho estudio, la autorización del nombramiento en periodo de prueba del infrascrito accionante y de los demás aspirantes que conforman la lista de elegibles adoptada por medio de la resolución 20192110073605 del 18 de Junio de 2019.

Una vez recibida la autorización, la Alcaldía de Medellín deberá dentro de los cinco días hábiles realizar el nombramiento y posesión del suscrito accionante y de quien le antecede, en cualesquier de los cargos vacantes mencionados.

Efectuado lo anterior, la Alcaldía de Medellín deberá dentro de los dos meses siguientes a la posesión del accionante en cualquiera de los cargos mencionados, acreditar el pago de los derechos o tasa correspondiente por el uso de las listas de elegibles a favor de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Para el efecto, solicito comedidamente al señor Juez (a), DISPONER, a través del auto que admita la presente acción, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación del trámite constitucional, la CNSC y la ALCALDÍA DE MEDELLÍN procedan a notificar el contenido de la presente actuación a los elegibles del empleo identificado con el código 44634 en la OPEC de la Convocatoria 429 de 2016, o a terceros que eventualmente puedan resultar afectados con la decisión, para lo cual este deberá remitirse a los correos electrónicos de los elegibles para dicho cargo y publicarse en sus páginas web, en aras de garantizar el debido proceso y los principios constitucionales de publicidad, celeridad y economía procesal, que han inobservado las accionadas.

En tal virtud, podrá exigirles acreditar, en el término otorgado, el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberán las accionadas allegar los soportes que demuestren el envío de las respectivas comunicaciones a las direcciones señaladas por cada uno de los aspirantes inscritos en el citado empleo, y demás terceros que puedan verse perjudicados con la decisión judicial.

## VII. JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra acción tutelar respecto de los mismos hechos y derechos.

## VIII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los artículos, 11,13, 23, 25, 29, 53, 74, 83, 86, y Ss. de la C.N.; 21-27 del Decreto 1227/2005, Decreto 760 de 2005, Leyes 1437/11 y 1712 del 06 de Marzo de 2014, Acuerdo 465 de octubre 02 de 2013; y Decretos No. 2591/91, 306/92 y 1382/2000.

## IX. PRUEBAS

Solicito tener y practicar como pruebas las siguientes documentales que en medio físico y magnético adjunto, para su correspondiente valoración:

1. Copia de la resolución 20192110073605 emitida el 18 de Junio de 2019 por la Comisión Nacional del Servicio Civil, por medio de la cual adoptó la lista de elegibles para el empleo identificado con código OPEC 44634.
2. Pantallazo tomado de la página web de la CNSC, que revela la fecha de publicación y firma de la resolución 20192110073605 del 18/06/2019.
3. Copia de la OPEC del empleo **44634** de la convocatoria 429 de 2016.
4. Copia de las resoluciones por medio de las cuales se declaran desiertas 78 vacantes de los 61 empleos equivalentes al ofertado en la OPEC 44634:

CARGOS OFERTADOS EN CONCURSO	OPEC	VACANTES DECLARADAS DESIERTAS	RESOLUCION
1	44634	1	20192110073605
2	45211	1	20192110069825
3	45212	1	20192110067695
4	45213	1	20192110067705
5	45217	4	20192110067715
6	45218	1	20192110067725
7	45225	1	20192110067765
8	45228	1	20192110067785
9	45232	1	20192110069835
10	45236	1	20192110067815
11	45240	1	20192110067845
12	45243	1	20192110067855
13	45247	1	20192110067885
14	45253	2	20192110069845
15	45259	1	20192110067915

16	45027	1	20192110067165
17	45028	2	20192110067175
18	45032	1	20192110067195
19	45041	2	20192110069755
20	45054	1	20192110067235
21	45060	1	20192110069765
22	45068	1	20192110067265
23	45069	1	20192110067275
24	45084	1	20192110067315
25	45093	2	20192110067335
26	45108	1	20192110067375
27	45129	1	20192110067415
28	45131	1	20192110067425
29	45133	1	20192110067435
30	45140	1	20192110067475
31	45145	1	20192110067485
32	45152	2	20192110067525
33	45170	1	20192110069795
34	45201	1	20192110067655
35	44174	1	20192110064545
36	44187	1	20192110064605
37	44188	1	20192110064615
38	44194	1	20192110064655
39	44259	1	20192110064855
40	44270	1	20192110064885
41	44285	1	20192110069555
42	44325	4	20192110065065
43	44334	3	20192110065075
44	44443	2	20192110065205
45	44508	1	20192110069625
46	44517	2	20192110065445
47	44562	1	20192110065665
48	44582	1	20192110065785
49	44674	1	20192110066155
50	44719	3	20192110069705
51	44797	1	20192110066645
52	44829	1	20192110069735
53	44869	1	20192110070165
54	45206	1	20192110067685
55	45203	1	20192110067665
56	44617	1	20192110065905
57	44796	1	20192110069725
58	44802	1	20192110066655
59	45126	1	20192110067405
60	45231	1	20192110067795
61	45245	1	20192110067865

5. Copia de las OPEC de los empleos relacionados en el punto anterior.
6. Copia del Acuerdo 562 del 05 de enero de 2016 de la CNSC, *"Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"*
7. Petición del 23 de Julio de 2019, con la cual solicité a la Alcaldía de Medellín se sirviera elaborar y notificarme el acto administrativo por medio del cual se me nombrara en periodo de prueba en cualquiera de los cargos equivalentes mencionados en el numeral tercero de la tutela.
8. Oficio de calenda 13 de agosto de 2019, expedido por la Alcaldía de Medellín, por medio del cual me otorga respuesta formal a mi petición.
9. Oficio de calenda 09 de septiembre de 2019, de la Alcaldía de Medellín, que complementa la anterior respuesta a mi petición inicial.
10. Oficio sin fecha de la CNSC en el que comunica que las listas de elegibles derivadas del Acuerdo de convocatoria 20161000001406 del 29/09/2016 solo pueden usarse para las vacantes ofertadas.
11. Oficio de calenda 28 de enero de 2020 emanado de la CNSC.
12. Declaraciones extraprocesales de dependencia económica rendida por el Sr. Rafael Peñaranda Ortiz y la Sra. María Mercedes Vásquez Márquez.
13. Copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los hijos menores de edad, esta prueba se relaciona con el hecho 13.
14. Obligaciones financieras y comerciales por valor de \$60.667.996

## **X. ANEXOS**

Además de las pruebas relacionadas, acompaño copias de estas para el archivo del despacho y para el traslado correspondiente.

## **XI. NOTIFICACIONES**

A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, representada por su Presidente, el doctor FRIDOLE BALLÈN DUQUE, o por quien haga sus veces, recibe notificación en la Carrera 16 No. 96-64 Piso 7, Bogotá D.C. y en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@cncs.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cncs.gov.co).

A la **ALCALDÍA DE MEDELLÍN**, representada por el Alcalde Municipal, el Doctor DANIEL QUINTERO CALLE o por quien haga sus veces, recibe notificación en la Calle 44 N 52 – 165 Centro Administrativo La Alpujarra – Medellín (Antioquia) y en el e-mail notimedellin.oralidad@medellin.gov.co

A los elegibles ERIKA MILENA MONTOYA GUTIÉRREZ, JORGE ELIÉCER TRUJILLO GRANADA y URIEL DARIO ESCUDERO MONSALVE del empleo **Profesional Universitario, Código 219, Grado 02**, que se identifica en la OPEC de la Convocatoria 429 de 2016 bajo el No. 44634, dispóngase la notificación del contenido de la presente actuación y del correspondiente auto de admisión, así como las demás providencias que se surten al interior de la presente acción, en la página web de la CNSC, en atención a los principios del debido proceso, publicidad, transparencia y economía procesal consagrados en la Carta Política.

El **Accionante** en la Secretaría de su honorable despacho o en la Manzana D, Lote 1 calle 9 Barrio la Carolina, Cartagena de Indias – Bolívar.

Del Honorable Juez (a),

**AMAURY RAFAEL CANCHILA SERPA**  
C.C. # 73.151.954 de Cartagena (Bol.)